



La justicia
es de todos

Minjusticia

CONSEJO DE ESTADO

S. SECCIÓN PRIMERA

2019SEP 5 3:46PM

8f J SA.

Al responder cite este número
MJD-DEF19-0000099-DOJ-2300

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2019

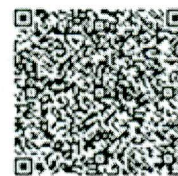
Doctor

ROBERTO AGUSTO SERRATO VALDES

Consejero Ponente -Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá, D. C.



Contraseña:AxK4Le1aYy

Asunto: Expediente No. 1100103240002012-0333-00

Alegatos de conclusión del Ministerio de Justicia y del Derecho en el proceso de nulidad de los apartes de los artículos 1°, 2°, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 38, 39 y 40 del Decreto 1108 de 1994 "Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas"

Actor: Edgar Alán Olaya Díaz.

Alegatos de conclusión.

Respetado Señor Consejero:

OLIVIA INÉS REINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.176.805 de Leticia (Amazonas), abogada con tarjeta profesional No. 58945 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

1. Norma demandada y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad de los artículos 1°, 2°, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 38, 39 y 40 del Decreto 1108 de 1994, "por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

El accionante considera que la reglamentación acusada, que establece limitaciones el uso y consumo de estupefacientes, en el marco de las prohibiciones establecidas en el Código de Policía anterior (Decreto 1355 del 1970), el Código Sustantivo del Trabajo y

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 1 de 11



el régimen de servidores públicos, está viciada de nulidad, pues excede la facultad reglamentaria del Ejecutivo, al desconocer el núcleo esencial de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la libertad.

A juicio del accionante, las disposiciones demandadas describen conductas y sanciones no establecidas en las leyes que se están reglamentando y generan una prohibición de consumo de la dosis mínima, situación que resulta contraria a la facultad reglamentaria del Gobierno. Conforme con la demanda, con la expedición de estas disposiciones, el Ejecutivo se está extralimitando en sus facultades de policía, ya que invade la competencia propia del Congreso y, así, crea una restricción desproporcionada al consumo de estupefacientes.

A continuación, se presentarán los argumentos de defensa de los preceptos acusados. Con este fin, es imprescindible analizar su vigencia y ejecutividad, para posteriormente indicar por qué las disposiciones demandadas guardan coherencia con el ordenamiento jurídico vigente en la materia y respetan los límites de la potestad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República, en virtud de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

2. Compilación Normativa del Decreto 1108 de 1994.

Inicialmente, es preciso aclarar la vigencia de las disposiciones normativas objeto de discusión, teniendo en cuenta que el Decreto 1108 de 1994 fue objeto de compilación normativa y actualmente se encuentra contenido en el Decreto 1069 del 2015 (Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y Derecho), en el Capítulo 2° del Título 2, relativo a la armonización de disposiciones relativas al consumo y porte de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Así las cosas, la numeración de los artículos demandados cambió y aquellos han sido recogidos por el decreto compilatorio, de la siguiente forma:

Decreto 1069 de 2015

“CAPÍTULO 2

Armonización de disposiciones relativas al consumo Y porte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Sección 1.

Disposiciones generales.

Artículo. 2.2.2.2.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto sistematizar, coordinar y reglamentar algunas disposiciones de los Códigos Nacional de Policía, Sanitario, Penitenciario y Carcelario, Sustantivo del Trabajo y otras normas que establecen limitaciones al porte y al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y fijar los criterios para adelantar programas educativos y de prevención sobre dicha materia.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 1°)

Artículo 2.2.2.2.1.2. Materias reglamentadas. En especial, el presente capítulo contiene disposiciones reglamentarias de los códigos y materias que se indican a continuación:

1. La prevención integral del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

2. La Ley 1151 de 1994, "por la cual se expide la Ley General de Educación".
3. El Código Nacional de Policía.
4. La Ley 182 de 1991, "por la cual se ordena el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte".
5. El Código Penitenciario y Carcelario y sus disposiciones sobre porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. El Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".
7. El Código Sustantivo del Trabajo y el Régimen de los Servidores Públicos.
8. El Código Sanitario.
9. El Estatuto Nacional de Estupefacientes.
10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley 164 de 1972.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 2°)

(...)

Sección 3

En relación con el Código Nacional de Policía.

Artículo 2.2.2.2.3.1. Prohibición de consumo en lugares públicos o abiertos al público. Se prohíbe el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en lugares públicos o abiertos al público, de conformidad con el Decreto 1355 de 1970, "por el cual se dictan normas sobre policía" y demás normas que lo complementan.

Para los efectos del presente artículo se entiende por lugar público o abierto al público, entre otros, los centros educacionales, asistenciales, culturales, recreativos, vacacionales, deportivos, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares, las naves, aeronaves y cualquier vehículo de transporte público, las oficinas públicas, los restaurantes, bares, tabernas, discotecas, hoteles, parques, plazas y vías públicas.

Parágrafo. En todo caso y con independencia del lugar donde se realice la conducta, se prohíbe el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando dicha actividad se realice en presencia de menores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, o cuando se afecten derechos de terceros.
(Decreto 1108 de 1994, artículo 16)

Artículo 2.2.2.2.3.2. Deberes de los dueños y administradores de establecimientos públicos o abiertos al público. El dueño, administrador o director del establecimiento público o abierto al público expulsará a quien consuma estupefacientes o sustancias psicotrópicas en tales lugares. En caso de requerir apoyo para tal efecto, acudirá a la respectiva autoridad de policía. Tratándose de menores, se avisará a la autoridad competente para efecto de la aplicación de las medidas a que haya lugar.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al cierre temporal del establecimiento, cuando se trate de negocios particulares, por un período no mayor de siete (7) días calendario.

En caso de reincidencia se suspenderá el permiso o licencia del establecimiento hasta por treinta (30) días calendario. (Decreto 1108 de 1994, artículo 17)

Artículo 2.2.2.2.3.3. Deberes de información. Los propietarios, gerentes, administradores o

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

concesionarios de hoteles, restaurantes, clubes, bares, hospitales, clínicas y otros establecimientos abiertos al público están obligados a informar a las autoridades competentes sobre la presencia de personas que posean o consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 18)

Artículo 2.2.2.2.3.4. Sanciones. Al que suministre, auspicie o tolere en su establecimiento el uso o consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se le sancionará con la suspensión del permiso o licencia del establecimiento hasta por treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 19)

Artículo 2.2.2.2.3.5. Medidas correctivas. Las autoridades de policía impondrán las medidas correctivas correspondientes a las personas que realicen en lugares o recintos privados reuniones en donde se consuman estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que alteren la tranquilidad pública.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 20)

Artículo 2.2.2.2.3.6. Medidas transitorias. Las personas que por efecto del consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentren en estado de grave excitación que pueda dar lugar a la comisión de una infracción de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía, serán retenidas transitoriamente por la respectiva autoridad de policía.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 21) (...)

Sección 7

En relación con el Código Sustantivo del Trabajo y el Régimen de los Servidores Públicos.

Artículo 2.2.2.2.7.1. Prohibiciones para los trabajadores. Se prohíbe a todos los empleados presentarse al sitio de trabajo bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, consumirlas o incitarlas a consumirlas en dicho sitio. La violación de esta prohibición constituirá justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, según lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 38)

Artículo 2.2.2.2.7.2. Inclusión de la prohibición en los reglamentos internos de trabajo. En el reglamento interno de trabajo a que se refieren los artículos 104 a 125 del Código Sustantivo de Trabajo es obligación del patrono consagrar las prohibiciones indicadas en el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación ocasionará la imposición de las sanciones contempladas en el mismo código.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 39)

Artículo 2.2.2.2.7.3. Prohibición durante la jornada laboral. Se prohíbe a todos los servidores públicos en ejercicio de sus funciones el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme a lo establecido por el artículo 8° del Decreto-ley 2400 de 1968 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen y los diversos regímenes que regulan la función pública.

La violación de la anterior prohibición será sancionable de conformidad con el procedimiento previsto en el respectivo régimen disciplinario.

(Decreto 1108 de 1994, artículo 40) “[1]

Según la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista formal, los decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales, sin cambiar su redacción y contenido, tienen como finalidad agrupar y recopilar en un único texto legal disposiciones normativas frente a un mismo tema, con el fin de facilitar

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen entonces solamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En ningún caso, el ejercicio de compilar puede modificar, excluir, sustituir o retirar disposiciones del sistema jurídico.[2]

Lo anterior se encuentra establecido en la cláusula de derogatoria integral, contemplada en el artículo 3.1.1 del Decreto 1069 del 2015, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Justicia y del Derecho que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo. En particular se exceptúan de la derogatoria integral las siguientes normas reglamentarias: Decretos 2817 de 1974, 1320 de 1997, 3110 de 2007, 697 de 1999, 1733 de 2009, 261 de 2010 modificado por el Decreto 491 de 2012, 2374 de 2010, 1829 de 2013 artículos 62 a 79, 20 de 2013 y 2055 de 2014.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

En otras palabras, el contenido de las normas que se encuentran compiladas (incorporadas) no fue derogado, sino recogido en el Decreto Único correspondiente, es decir, el decreto que fue compilado se entiende derogado por su incorporación, sin embargo, su contenido se encuentra regulado y vigente en el Decreto Único. Por esta razón, al final de cada artículo o apartado correspondiente (inciso, literal, numeral o párrafo) de los Decretos Únicos, se muestra el origen de la norma a la cual corresponde.

Adicionalmente, pese a que la vigencia no se afectó por inclusión de las normas en el decreto reglamentario, sí se generó un fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria en los caso de las disposiciones que regulaban el anterior Código de Policía. Particularmente, los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, cuestionados en esta oportunidad, que hacen parte de la sección 3 del Título II del Capítulo II, con la siguiente numeración 2.2.2.2.3.1., 2.2.2.2.3.2., 2.2.2.2.3.3., 2.2.2.2.3.4., 2.2.2.2.3.5. y 2.2.2.2.3.6, relativos a la regulación del Decreto Ley 1355 de 1970, han perdido su ejecutoria, al producirse el fenómeno del decaimiento del acto administrativo, toda vez que la ley en la cual se sustentan fue objeto de derogatoria expresa por parte del artículo 242 de la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en vigor actualmente.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 5 de 11



Así las cosas, habría que señalar que las disposiciones sobre porte y consumo de sustancias psicoactivas acusadas, que reglamentaban el Código de Policía anterior, tendrían que revisarse a la luz de lo dispuesto en la Ley 1801 del 2016 y su Decreto reglamentario 1844 del 2018, “por medio del cual se reglamenta parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”.

3. Consideraciones sobre la constitucionalidad y la legalidad de la norma acusada.

En la demanda, el accionante indica como fundamentos de la nulidad impetrada la vulneración de la cláusula general de competencia, la reserva de ley y los límites de la potestad sancionadora de la administración.

Al este respecto, la Dirección de Ordenamiento considera que el Decreto 1108 de 1994 fue expedido en legal forma y por la autoridad competente, dado que el mismo fue proferido por el Gobierno nacional, con fundamento en la potestad reglamentaria de la cual es titular el Señor Presidente de la República, en los términos del artículo 189.11 de la Carta Política, conforme al cual se establece la facultad de «*expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes*». Esta podría definirse como la potestad gubernamental para expedir normas generales, impersonales y abstractas, tendientes a lograr la cumplida ejecución de las leyes. La ley es el marco general del acto reglamentario, el cual tiene como función precisar circunstancias o pormenores no contenidos en la ley, para su aplicación y ejecución, al no haber sido estos regulados o no ser de carácter sustancial.

En cuanto a la determinación de las sanciones, la reserva de ley se aplica en concordancia con el principio de legalidad, o dicho en otros términos, siempre se exige que la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la ley *-lex scripta-*, con anterioridad a los hechos materia de la investigación *-lex previa-*. Ésta circunstancia en virtud del artículo 29.2 de la Constitución, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa*”.

En similar sentido, y a las voces del principio de tipicidad en materia sancionatoria, el legislador debe definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de suerte que le permita a las personas destinatarias de las normas, conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.^[3]

Ahora bien, las normas demandadas encuentran su sustento legal en disposiciones de rango legal, así:



- Las contravenciones establecidas en los artículos 208 y 214 del Decreto Ley 1335 de 1970 (antiguo Código de Policía) son el sustento normativo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1108 de 1994, que regulaban el uso y consumo de estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público. Las últimas disposiciones guardaban coherencia y total sujeción a las normas de mayor rango legal en las cuales se sustentaban, por lo cual no violaban los límites competenciales, como lo afirma el actor.

Sin embargo, como se explicó en párrafos precedentes, tales disposiciones han perdido su fuerza ejecutoria, debido a la derogatoria del Decreto Ley 1108 en que se sustentaban. En todo caso, este Ministerio considera que el contenido incluido en ellas aún guarda coherencia y pertinencia frente a la aplicación de la Ley 1801 del 2016.

- Los artículos 60.2, 62.11 y 108 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíben a los empleados presentarse al trabajo “en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes” fundamentan la expedición de los artículos 38 y 39 del Decreto 1108 de 1994. Adicionalmente, es necesario remitirse a la interpretación constitucional realizada en la Sentencia C-636 del 2016, la cual determinó que la prohibición de presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas es exequible, es decir, es válida y puede ser utilizada, siempre que las labores o el desempeño del trabajador resulten afectados, de manera directa, como consecuencia del consumo de tales sustancias. Así las cosas, tal modulación o condicionamiento de la exequibilidad de las disposiciones de dicho código no afecta el contenido de los preceptos atacados, porque estos simplemente realizan remisiones a las normas legales que establecen esas prohibiciones.
- Frente a el artículo 40 cuestionado en esta oportunidad, hay que advertir que su sustento legal está contenido en el artículo 8° del Decreto Ley 2400 de 1968, donde se prohíbe a los funcionarios públicos realizar actividades que afecten la confianza pública y comprometan la dignidad de la administración. De igual forma, lo descrito en la disposición cuestionada es coherente con el Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002), que determina las consecuencias jurídicas derivadas del consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes en el sitio de trabajo o en lugares públicos o se asista al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, entre otras conductas.
- Finalmente, en relación a los artículos 1° y 2° del decreto cuestionado, que corresponden a los artículos 2.2.2.2.1.1. y 2.2.2.2.1.2. del Decreto Único 1069 del 2015, hay que señalar que, por sí mismos, no contienen ninguna reglamentación, y simplemente enuncian las disposiciones y contenidos desarrollados en los artículos siguientes, por tanto, no se configura una vulneración a la reserva de ley.

En atención a los argumentos antes esbozados, este Ministerio considera que el Decreto 1108 de 1994 es una manifestación de la potestad reglamentaria, que,

Bogotá D.C., Colombia

conforme con la jurisprudencia constitucional: *“no debe limitarse a reproducir el texto legal que se reglamenta sino que, por el contrario, debe desarrollar su espíritu a fin de facilitar su ejecución. La reglamentación implica señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y demás aspectos técnicos, que en cada caso exige el cumplimiento de la ley (...)”*^[4].

En ningún momento, el decreto demandado crea sanciones o prohibiciones. Por el contrario, tan solo remite a las leyes que contemplan las prohibiciones de uso y consumo de sustancias sicoactivas, de manera que no puede aludirse a ningún vicio competencial que comprometa su legalidad.

4. Inexistencia de la vulneración a los derechos de libertad y libre desarrollo de la personalidad

El porte, tenencia y consumo de estupefacientes, como comportamiento contrario a la convivencia y objeto de regulación por parte de las autoridades, debe evaluarse a la luz de la interpretación constitucional, contenida en la Sentencia C-421 del 2012, que expone: *“(...) cuando el porte o la conservación recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública. (...)”*^[5]. De acuerdo con lo anterior, la posible afectación a la salud pública resulta ser un motivo para sancionar conductas como el porte y consumo de sustancias sicoactivas. Sin embargo, la regulación de las sanciones respectivas siempre debe evaluarse en consonancia con las obligaciones estatales de: (i) lucha contra las drogas, (ii) prevención del consumo; y (iii) la obligación de brindar tratamiento terapéutico a los ciudadanos con consumo problemático y adicción.

En este sentido, es necesario aludir la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 del 2009 al artículo 49 de la Constitución, en cuanto al porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que podría considerarse el sustento constitucional de la reglamentación en cuestión. En opinión de la Corte Constitucional, la lógica que introduce el Acto legislativo 02 del 2009 “no conduce a la criminalización de la dosis personal, como quiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto”^[6].

En aplicación de tales criterios, las autoridades tienen la obligación constitucional y legal de hacer efectivas las limitaciones al porte, uso y consumo de drogas y sustancias sicoactivas, cuando ello puede afectar los derechos de otros, al igual que el orden público. En otras palabras, el ejercicio del derecho a la libertad y libre desarrollo de la

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

personalidad no puede ir en desmedro de los derechos de los demás ciudadanos y, en especial, de poblaciones de especial protección constitucional.

Así las cosas, las disposiciones atacadas pretenden proteger valores jurídicos superiores, como los derechos de los menores, la moral pública y la salud pública, para lo cual aquellas se remiten a las normas de rango legal que han establecido límites razonables y proporcionales al derecho de libre desarrollo de personalidad en tanto resulta legítimo y válido conforme al ordenamiento jurídico que se establezcan normas legales y reglamentarias que faculten a las autoridades a intervenir en los casos en los cuales el consumo de sustancias psicoactivas como expresión de libre desarrollo de la personalidad y libertad de determinación del consumidor está generando afectaciones a derechos constitucionales de otros sujetos.

5. Conclusión

En coherencia con lo anterior, este Ministerio considera que el Decreto 1108 de 1994 se expidió en uso de las facultades reglamentarias del Ejecutivo y respetó la reserva de ley en materia sancionatoria, toda vez que se fundamentó en las normas vigentes para la época, contenidas en el Decreto Ley 1355 de 1970 y otras disposiciones aún aplicables, como el Código Sustantivo del Trabajo, en donde se habían determinado las hipótesis fácticas en las que el uso y el consumo de sustancias psicoactivas pueden lesionar los derechos de los demás. En consecuencia, los artículos demandados no amplían ni adicionan las normas constitucionales en las que se sustentan, pues se limitan a desarrollar las prohibiciones establecidas por las normas objeto de reglamentación y a las cuales hace remisión expresa.

6. Petición.

Por las razones anteriormente expuestas, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, se sirva DECLARAR AJUSTADAS A DERECHO las disposiciones contenidas en el Decreto 1108 de 1994, que continúan vigentes: **artículos 1°, 2° 20, 38, 39 y 40**, compiladas en el Decreto 1069 del 2015 (Decreto Único **Reglamentario del Sector Justicia y Derecho**), y en consecuencia, que proceda a DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

✓ Poder conferido por la Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, delegada mediante Resolución para representar judicialmente a la entidad en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Página 9 de 11



La justicia
es de todos

Minjusticia

✓ Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

✓ Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

✓ Copia de la Resolución 0796 del 15 de julio de 2019 por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

✓ Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

✓ Copia del presente escrito.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio de Justicia y del Derecho para recibir notificaciones: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Del señor Consejero,
Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
OLIVIA INES REINA CASTILLO
Directora De Desarrollo Del Derecho Y Del Ordenamiento
Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha: 2019.09.05 09:23:30 -05:00

Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizábal García, Profesional.

Revisó y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.

T.R.D. 2300 36.152.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=YI14p6%2BMOaBw23F9E1lobx2%2B7yOpYD9yLYysXYhYTps%3D&cod=erae9l9mBrmtbklotlFVUA%3D%3D>

[1] Decreto 1069 del 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Sentencia C-508 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[3] Corte Constitucional. Sentencia 412 de 2015.MP. Alberto Rojas Ríos.

[4] Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta. Radicación 6067. Junio 1 de 2007

[5] Corte Constitucional. Sentencia C -421 de 2012.M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

Bogotá D.C., Colombia



La justicia
es de todos

Minjusticia

[6] Corte Constitucional, Sentencia C -421 de 2012.M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo.

